Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/043/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

PARTE DENUNCIADA: MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y FREYDA MARIBEL VILLEGAS CANCHÉ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, al primer día del mes de junio del año dos mil veintidós[1].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, con la finalidad de cumplir con las formalidades esenciales del mismo, garantizando con ello, el derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso de la parte denunciada, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, conductas atribuidas a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Freyda Marybel Villegas Canché, así como al partido político MORENA por *culpa in vigilando*, por la supuesta vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la difusión de imágenes en las redes sociales de

[1] Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Facebook y Twitter, en las que aparecen menores de edad sin que se haya dado el consentimiento para el uso de su imagen.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Mara Lezama.	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
INE	Instituto Nacional Electoral
MC/Denunciante	Partido Político Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido Político MORENA.
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"	Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, del Verde Ecologista de México
Morena	Partido Político Morena
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
DPP	Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACIONES	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII Legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.

3. **Primer escrito de queja.** El dos de mayo, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su carácter de representante propietario de MC, interpuso un escrito de queja donde denuncia a las ciudadanas María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, y Freyda Marybel Villegas Canché, en su calidad de candidata a una diputación por la vía de Representación Proporcional, así como por *culpa in vigilando* a la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", por presuntas publicaciones en la red social *Facebook y Twitter,* en donde a dicho del quejoso, han expuesto la identidad de menores en actos proselitistas derivados del Proceso Electoral Local que se desarrolla actualmente.

4. **Registro de Queja.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/051/2022**, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a dos links plasmados en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

5. **Inspección ocular.** El dos de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los links proporcionados por el partido quejoso siendo estos los siguientes:

   - *https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.5542019093957*

- https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.5542019093957

6. **Segundo escrito de Queja.** El tres de mayo, la oficialía de partes del Instituto recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana quintanarroense, en contra de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché.

7. Asimismo, en su escrito de queja solicita las medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de todas las publicaciones que menciona en su escrito de queja.

8. **Registro y acumulación**. En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/052/2022** y determinó de manera oficiosa, por conexidad, la acumulación del expediente **IEQROO/PES/051/2022** e **IEQROO/PES/052/2022,** de igual manera ordenó la inspección ocular con fe pública a los catorce links plasmados en el escrito de queja, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto, al igual que la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

9. **Inspección ocular.** El tres de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los catorce links proporcionados por el partido quejoso siendo estos los siguientes:
   - https://www.facebook.com/marybelvillegas/
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=554201842729085&set=pcb.554201909395745
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=554201879395748&set=pcb.554201909395745
   - https://www.facebook.com/marybelvillegas/
   - https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514
   - https://www.facebook.com/marybelvillegas/

- https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831
- https://www.facebook.com/marybelvillegas/
- https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1520549837283934209/photo/1
- https://www.facebook.com/MarybeVillegas/status/1520549837283934209/photo/2
- https://www.facebook.com/MarybelVillegas
- https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1521185550635606016/photo/1
- https://www.facebook.com/MarybelVillegas
- https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609

10. **Requerimiento al Titular de la DPP.** El cuatro de mayo, mediante oficio DJ/856/2022, la autoridad instructora requirió a la DPP, a efecto de que informe si en los archivos, constancias y/o expedientes bajo su resguardo, obran las constancias de la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, como candidata a Diputada Local por el principio de Representación Proporcional y de la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, como candidata a Diputada Local por el Distrito 06.

11. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, la DPP dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/856/2022, anexando la documentación solicitada.

12. **Requerimiento a Morena.** El cinco de mayo, mediante oficio DJ/855/2022, la Dirección Jurídica del Instituto solicitó al representante propietario de MORENA para que por su conducto solicite a Freyda Marybel Villegas Canché y Andrea del Rosario González Loria informen lo siguiente:

> *"(…)Si cuenta con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, de los menores que aparecen en las publicaciones alojadas en los links que se enlistan a continuación:*
>
> - https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514
> - https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609
> - https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831"

> *"Requerir a la ciudadana Andrea del Rosario González Loria (…) si es la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook, alojada en el siguiente link:*

- *https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831"*

13. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, MORENA dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/855/2022.

14. **Recepción de escrito.** El cinco de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió mediante correo electrónica, el escrito y anexos, signado por el ciudadano Jesús Ubaldo Trejo Euan, mediante el cual da respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio DJ/855/2022.

15. **Requerimiento al Titular de la DPP.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/892/2022, la DJ requirió a la DPP, que informara si en los archivos, constancias y/o expedientes bajo su resguardo, obraba la constancia del ciudadano Jesús Ubaldo Trejo Euan, en calidad de representante propietario y/o suplente del partido MORENA ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales del Instituto.

16. **Respuesta al requerimiento.** El cinco de mayo, la DPP dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio DJ/892/2022, donde precisa que no encontró información acerca del C. Jesús Ubaldo Trejo Euan como representante ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales del Instituto.

17. **Acuerdo de Medidas Cautelares.** El seis de mayo mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2022 expedido por la Comisión de Quejas y Denuncias, se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.

18. **Cumplimiento de las Medidas Cautelares.** Los días nueve y dieciocho de mayo, se desahogaron las diligencias de inspección ocular a los links de internet que fueron ordenados eliminar en los puntos resolutivos del Acuerdo de la Comisión de Quejas de número IEQROO/CQyD/A-MC-044-2022.

19. **Admisión.** El diecinueve de mayo, la DJ acordó admitir los escritos de queja y determinó notificar y emplazar a las partes para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de prueba y alegatos.

20. Sin embargo, derivado de la investigación preliminar por parte de la autoridad instructora, esta advirtió la participación de la ciudadana Andrea del Rosario González Loria, en su calidad de candidata a Diputada Local por el distrito 6, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en los hechos denunciados, por lo tanto, determinó notificar y emplazar a la ciudadana referida, corriéndole traslado de copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente, para que comparezca de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

21. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de los denunciados. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de los denunciantes.

22. **Recepción del expediente.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/051/2022 y su acumulado IEQROO/PES/052/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/043/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

23. **Turno.** El veintisiete de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/043/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

24. **Otras Constancias.** En fecha 27 de mayo, en alcance al oficio DJ/1231/2022, se tuvo por recibido el escrito de respuesta de Meta Platforms, Inc., mediante el cual da aviso del cumplimiento a lo ordenado mediante el punto TERCERO del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-044/2022, en el que, se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la

medida cautelar solicitada por la quejosa.

II. C O N S I D E R A N D O S

25. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

26. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

27. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

28. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

29. Lo anterior, a fin de garantizar los derechos fundamentales de **seguridad jurídica y debido proceso**, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"[2].**

30. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

31. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

32. En este orden de ideas, tenemos que, de los escritos de queja que dieron origen al presente asunto, el ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva , en su calidad de representante propietario del MC, y la ciudadana Claudia Guadalupe Ramos Ruiz, en su calidad de ciudadana quintanarroense, denunciaron en contra de las ciudadanas Mara Lezama y Freyda Marybel

---

[2]Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002
[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Villegas Canché, la primera en su calidad de candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo y la segunda en su calidad de candidata a una diputación local por el principio de representación proporcional, por el supuesto uso de menores en su propaganda electoral difundida en redes sociales, en el que, a su juicio, vulneran el interés superior de la niñez, al no cumplir los Lineamientos y Criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Ahora bien, en autos del presente expediente en el que se actúa, se observa que, en fecha 4 de mayo la DJ ordenó diligencias preliminares de investigación para mejor proveer dirigidas a MORENA y a la DPP, lo anterior, en lo que interesa, a efectos de que MORENA a través de su representante propietario y/o suplente ante ese instituto, informe a esa DJ, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación correspondiente; si el partido que representa y/o sus candidatas a la diputación por el principio de RP y por el distrito 6, para el presente proceso electoral, ciudadanas Freyda Marybel Villegas Canché y Andrea González, respectivamente; cuentan con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, de los menores que aparecen en las publicaciones alojadas en los links que se enlistan a continuación:**a)***https://www.facebook.com/photo?fbid=555364089279527&set=pcb.555364219279514*;***b)***https://www.facebook.com/MarybelVillegas/status/1521191310056644609*;***c)***https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831*, y que, en caso de ser afirmativa su respuesta, le solicitó remitir las constancias que acreditan su dicho.

34. Así también, le requirió a MORENA para que por su conducto informe la ciudadana Andrea del Rosario González Loria (…) **si es la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook, alojada en el siguiente link**:
a)https://www.facebook.com/AndreaGonzalezLo/videos/478980417336831”.

35. En virtud de lo anterior, mediante oficio DJ/855/2022, la DJ requirió a MORENA lo señalado en párrafos anteriores. En este sentido, el 05 de mayo, mediante oficio signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido

González, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto, hace de conocimiento a la DJ, **que dicha representación no cuenta, por el momento, con la documentación requerida, mediante el oficio antes citado.**

36. En este sentido, morena no da contestación al requerimiento hecho por la DJ, incumpliendo así con lo referido en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias. Por tanto, no se le puede dar por contestado dicho requerimiento, por lo que, la DJ debió ejecutar su facultad establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento antes citado, preceptos que en esencia establecen que los partidos políticos, candidatas o candidatos, entre otros, están obligados a remitir la información que les sea requerida por la DJ. Así también, que los requerimientos de información podrán decretarse hasta en DOS ocasiones, apercibiendo desde el primero de ellos, que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso.

37. Se debe agregar que, en misma fecha la DJ dio cuenta que recibió mediante correo electrónico de esa dirección, desde la cuenta de correo del Consejo Distrital 06 de ese Instituto, el escrito y anexos, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, mediante el cual da respuesta al requerimiento expuesto en el expediente, mediante oficio DJ/855/2022. De lo anterior, la DJ determinó ordenar agregar las constancias en el expediente de mérito, así como solicitar al titular de la DPP que informe si en los archivos, constancias y o expedientes bajo su resguardo, obra la constancia del ciudadano antes señalado, en calidad de representante propietario y/o suplente de partido ante el Consejo General y/o los consejos distritales de ese Instituto.

38. En la misma fecha, mediante oficio **DPP/357/2022,** la DPP tuvo a bien informar a la DJ que no se encontró información acerca del ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan como representante ante el Consejo General y/o los Consejos Distritales de ese Instituto. De lo anterior, la DJ no determinó si reconocía o acreditaba la personalidad del multicitado ciudadano o no.

39. Ahora bien, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la Dirección Jurídica, el veinticuatro de mayo, se hizo constar que, en el apartado de admisión y desahogo de pruebas, en el punto tercero, que la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canche, en su calidad de denunciada, ofreció las pruebas manifestadas en su escrito de comparecencia, para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, de una lectura al escrito de comparecencia de la ciudadana antes señalada, se advierte que, la denunciada solicita expresamente se haga constar uno por uno todos los documentos aportados mediante escrito de fecha cinco de mayo ante el Consejo Distrital 06 del Instituto, dirigido al Mtro. Juan Enrique Serrano Peraza, Director Jurídico del IEQROO, signado por el Jesús de Ubaldo Trejo Euan, mismos que, según el dicho de Marybel Villegas, acreditan el cumplimiento de los permisos otorgados por los padres y quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad y adolescentes, los que también deben ser valorados por obrar ya en autos.

40. Por lo que, se tiene que la DJ fue omisa en pronunciarse respecto de la admisión o desechamiento de la solicitud hecha por la denunciada.

Así también, se tiene que, en el apartado de las pruebas recabadas por la autoridad instructora se admitieron y desahogaron las siguientes:

> 1. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dos de mayo, realizada dentro del expediente IEQROO/PES/051/2022, misma que obra en autos del presente expediente.
>
> 2. Documental Pública. Consistente en el Acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha tres de mayo, realizada dentro del expediente IEQROO/PES/052/2022, misma que obra en autos del presente expediente.
>
> 3. Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/352/2022, de la DPP, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio de la Dirección Jurídica del Instituto de número DJ/856/2022.
>
> **4. Documental Pública. Consistente en el escrito de fecha cinco de mayo, signado por el representante propietario del Partido MORENA, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/855/2022.**

5. Documental Pública. Consistente en el oficio DPP/357/2022, de la DPP, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio de la Dirección Jurídica del Instituto de número DJ/892/2022.

6. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo, realizada dentro del expediente IEQROO/PES/051 y su acumulado IEQROO/PES/052/2022, misma que obra en autos del presente expediente.

7. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciocho de mayo, realizada dentro del expediente IEQROO/PES/051/2022 y su acumulado IEQROO/PES/052/2022, misma que obra en autos del presente expediente.

41. De lo anterior, se advierte que la DJ tuvo por desahogados y admitidos el escrito de fecha 5 de mayo, signado por el representante propietario de MORENA, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/855/2022, así también, el oficio DPP/357/2022, de la DPP, en el que informa a la DJ que no se encontró información del ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, como representante propietario y/o suplente de partido ante el Consejo General y/o los consejos distritales de ese Instituto.

42. En este orden de ideas, se tiene que la DJ es omisa en determinar si reconoce o no la personería de Jesús de Ubaldo Trejo Euan, así también, es omiso en determinar si admite o no dicha documental como prueba recabada por dicha autoridad instructora.

43. Así mismo, este Tribunal observa que, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora en los hechos marcados con los numerales 11, 12 y 13 da cuenta de la recepción de un escrito en el Consejo Distrital 06, signado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, mediante el cual da respuesta al requerimiento expuesto en el presente expediente, mediante el multicitado oficio DJ/855/2022, así también del requerimiento hecho al titular de la DPP mediante oficio DJ/892/2022 respecto del multicitado ciudadano y la respuesta de dicha Dirección. De nueva cuenta, es omiso en pronunciarse

respecto al tratamiento que le daría a dicho escrito presentado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan.

44. Resulta importante precisar que, también en el informe en el apartado de conclusiones de la queja, la misma autoridad instructora concluye de acuerdo a los manifestado por la ciudadana denunciada Freyda Marybel Villegas Canché, en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cosas, que la denunciada solicita que se haga constar los documentos aportados mediante escrito de fecha 5 de mayo ante el Consejo distrital 06 del Instituto, signado por el licenciado Jesús de Ubaldo Trejo, con el cual se acredite el cumplimiento de los permisos otorgados por los padres y quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad y adolescentes, los que también deben ser valorados por obrar ya en autos. En dichos documentos señala, se podrá observar que cumple con los requisitos necesarios para acreditar que dichos menores fueron informados sobre su aparición en las imágenes denunciados, así como la autorización de los padres o tutores. Por ello, refiere que la autoridad podrá observar que se encuentra cumpliendo en tiempo formar (sic) respecto a lo requerido por la misma, no acreditándose la infracción electoral denunciada. De lo anterior, la autoridad instructora es omisa en pronunciarse sobre la admisión o no de la solicitud hecha por la denunciada en su escrito de comparecencia.

45. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que existe una violación a las formalidades esenciales del debido proceso que debe regir en el procedimiento especial sancionador.

46. Lo anterior debe ser así, toda vez que la omisión de la autoridad instructora de ejecutar su facultad establecida en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y realizar un segundo requerimiento a MORENA para que dé contestación al requerimiento hecho mediante oficio DJ/855/2022, en fecha cinco de mayo, y pueda allegarse de elementos suficientes para que este Tribunal pueda resolver conforme a derecho. Así también, la omisión de la autoridad instructora de pronunciarse respecto al

escrito y sus anexos, presentado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo, impactan de forma directa en una deficiente defensa de la parte denunciada.

47. Se sostiene lo anterior, toda vez que, las referidas documentales constituyen el material probatorio con el cual la parte denunciada pretende probar que, cuenta con las constancias en las que otorgan consentimiento los padres y/o quienes ejercen la patria potestad o tutela de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

48. Es por ello que, a juicio de este Tribunal existe una violación al derecho humano de la denunciada al debido proceso, ante la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre la admisión o no, del escrito y sus anexos, presentado por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo; así como, de allegarse de mayores elementos para que esta autoridad pueda resolver la presente queja, mediante la realización de un segundo requerimiento a la representación de MORENA.

49. En ese tenor, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

50. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar y,

4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

51. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".**[4]

52. Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que, reponga el presente procedimiento, cumpliendo con las formalidades esenciales del mismo.

53. Para ello, al reponer el procedimiento la autoridad instructora, deberá de requerir al partido MORENA para que, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la información solicitada mediante oficio DJ/855/2022, notificada en fecha 05 de mayo, y acordar lo conducente respecto del escrito y anexos, presentados por el ciudadano Jesús de Ubaldo Trejo Euan, mediante el cual da respuesta al requerimiento expuesto en el expediente, mediante oficio DJ/855/2022.

54. Una vez llevado a cabo lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia, se deberá notificar y emplazar de nueva cuenta a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de dar contestación respecto de las documentales que, en su caso, ofrezca MORENA.

55. En ese sentido, la autoridad instructora, una vez realizadas las referidas diligencias, deberá enviar a esta autoridad jurisdiccional el expediente

[4] Consultable en la página siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

completo debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar una resolución que conforme a Derecho proceda.

56. Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a los términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA CARRILLO GASCA	**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE